



APPENDIX AL MEMORIAL DE LOS BERNABES.

SON tantos, y tan calificados los motivos que persuaden la comprehension de los descendientes por hembra en el Privilegio de los Bernabès, como se manifiesta en el Memorial entregado, por las razones, doctrinas, y vniforme sentir de los Tribunales de este Reino, que parece ocioso cansar de nuevo a V. S. I. sobre este punto: se añade solamente el *cons. 140.* de Surdo, donde en terminos de inmunidad sencilla de pechos, defiende la comprehension de las hembras, y sus descendientes, con diferentes razones, que todas se aplican a nuestro caso, vt patet à *num. 21.* satisfaciendo desde el 48. a la *l. 1. in fin. ff. de iure immunitatis.* diziendo habla este texto de la inmunidad por Privilegio, y no por beneficio; en el *n. 51.* que no comprende la mera liberalidad, y donacion; en el 53. que no procede quando es la gracia remuneratoria, y en virtud de servicios, y meritos; en el 56. que se entienda quando no se expresan ambos sexos; en el 58. que no se aplica quando la gracia la hizo hembra, ó a hembra; en el 59. quando se hizo motu proprio, sin instancia de los interessados, deduciendo en el 65. *Quod Privilegium exemptionis late debet interpretari quatenus verba sonant, quia licet materia sit odiosa, non tamen excluditur lata interpretatio qua ex verborum proprietate insurgit.* Y mas aviendo observancia subseguida en la inteligècia de su comprehension, vt à *nu. 43.* Merece ser visto a este intento por su puntualidad Don Iuan Dexart *decis. Sardinie 64. per tot. precipue à num. 14.*

Y supuesta, como parece cierto, la comprehension, puede solo mediar la dificultad en el perjuizio que se pretende contra la

vti-

utilidad publica en lo numeroso de la descendencia por hembra de esta familia.

Puede terminarse esta ofensa de la causa publica, ó cõtra la Regalia de su Magestad, ó del Reino, y sus Vniversidades: en lo primero, es cierto, que es leuissimo el perjuizio que le resulta al Principe, pues los pechos, y contribuciones ordinarias, de que por el Privilegio quedan essentos los comprehendidos, son *7. sueld. del maravedi de siete en siete años, y respeto de los que viven en la Comunidad de Daroca, de la leue porcion correspondiente a 150. lib. que paga aquella a su Magestad, repartida en ciento y catorze Lugares que la componen; vease si es perjuizio a queste, que merecõ renombre de opuesto con exorbitancia a la publica utilidad.*

Ni es mas considerable el segudo del Reino, y sus Vniversidades, pues fuera de ceder (como se ha fundado en la 7. y 8. *razõ del Memorial de los Bernabès en mayor lustre de las Provincias, la conservacion de la Nobleza, y mediar superior, y singular razon en la desta familia, no transciende el perjuizio de la linea regular del que puede ocasionar qualquiere otra Infançonia, sin aver otra diferencia que la de igual drecho en las lineas de cognacion, y agnacion: y si respecto de los que son Infançones, y essentos por esta linea, aunque es tan excessivo el numero de las familias, y personas que ay en el Reino, no se tiene por ofensiva a la causa publica, respeto de la honestidad, y decencia del estado de la Nobleza, y disminucion de los pecheros, que razon puede aver: para que en los de la linea de cognacion de esta illustre Familia se establezca por perjudicial la pretendida reforma; antes si superior motivo para evitarla por el que lo fue del Privilegio de los Bernabès, en que es innegable concurrió con exuberancia el merito para elevar a la participacion de la gracia las lineas de cognacion, como en qualquiere regular concedido solamente a las de agnacion: Luego del mismo modo que parece, se les deve de justicia a los descendientes agnados, aunque fueran innu-*

merables, el cumplido goze de su Infançonia; militando la misma, y con excessõ mayor razon, en los descendientes por hembra de Miguel de Bernabè, no puede ser estimable la causa de la numerosidad que se alega, para estrenar con ellos el rigor que contra nadie jamàs se ha intentado, mereciendo, mas que muchos, toda la gracia possible en la grandeza de V. S. I. por ser hechura suya: fuera que siempre se ha tenido por leue perjuizio del Rey, y Provincias la declaracion favorable a la Nobleza, *vt ex Cardin. Scipione de Aretio, Franchif. Robito, & alijs firmat. Dexart. d. decis. 64. num. 12. & 13.*

De lo dicho resulta, que aun siendo considerable, que se niega el perjuizio que alega la Comunidad de Daroca, no podria batar a la limitacion de esta gracia; ni puede tener aplicacion la doctrina de Cancer *p. 3. cap. 3. num. 164.* (en quien vnicamente consiste lo que dicen el señor Crespi y otros modernos en este punto) pues aviendo entendido en los numeros antecedentes, procedia segun drecho la contraria inteligencia; sigue despues la de estrecha interpretacion por la causa publica, suponiendo, como es preciso, que diera lugar la letra del Privilegio, ó mentre de quien le concedió; como en proprios terminos satisfaciendo a Cancer defiende D. Iuan Dexart *d. decis. 64.* donde aviendo distinguido en el *nu. 7.* el caso de aumentarle, ó no las pechas a otros por la inmunidad concedida a algunos para admitir, ó no la estrecha interpretacion, con otras ponderaciones azia la utilidad publica que junta en los numeros siguientes; asienta en el 14. por tõ conclusion constante que ninguna tiene cabimiento siendo clara la letra del Privilegio, *vbi pulchrè, & latè.*

A que se aumenta, que jamàs se ha tenido por estimable el perjuizio q̄ de las Gracias, Exempciones, ó Privilegios resulta contra los mismos que las franquean; como puede verse en las Leyes, Fueros, Doctores, y Practicos citados desde el *num. 20.* hasta el 24. del Memorial de los Bernabès; y así parece que siendo su Magestad, y todo el Reino los que intervinieron en la concession de esta gracia, no podrá tener en manera alguna ca-

bimiento, (como alli se ponderò) el perjuizio, que deva, ni
merèzca darse en él nueva providencia, con diminucion de la
gracia. ^Y por esta razon no se aplica la diferencia que trae Garcia
gloss. 6. a num. 9. entre las Noblezas, segun drecho comun a las
de España, advirtiendo, no comprehenden aquellas exempcion
de pechos, como las de nuestras Provincias; pues esto respta
(quando se quiere deducir de ello argumento para la estrecha in-
terpretacion de los Privilegios de Infançonia) al caso en que
media perjuizio de tercero, como se convence en el lugar arri-
ba citado, del Memorial de los Bernabès; fuera de que como re-
sulta del mismo Garcia, constituye diferencia en la substancia,
y efecto entre vnos Privilegios de Hidalguia a otros, quedando
en la linea de inmunidad el de quien alli disputa, si se pierde, ó
no por hechos contrarios de los ascendientes, y si tiene en él
cabimiento la prescripcion, para lo qual alega la diferencia del
derecho comun, a lo que procede en España; pero hablando for-
malmente de nuestro caso en la Glos. 1. §. 1. a num. 42. se halla-
rà que decide por esta parte. ^Y Bolviendo, Señor, al excesivo numero que tanto se ponde-
ra de los comprehendidos en el Privilegio de los Bernabès, se
dize, que no llegan con mucho a los que se copian en vna nomi-
na que se ha visto impiessa, aunque se admitan en cuenta los
mejores, Clerigos, Frayles, Nonjas, y muertos que en ella se
ponen; y para que se pueda registrar con distincion los que oy
gozan con diferencia de los que pretenden el mismo goze, se en-
tregará copia de vnos, y otros, legal, y verdadera; esperando
merècer á V. S. I. todo el favor que pide la justificacion de esta
causa; y la superior que se venera en V. S. I.